



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrado Ponente: Clara Elisa Ciguentos Ortiz

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Demandante : Departamento de Boyacá

Demandado : Municipio de Umbita

Expediente : 15001 2333 000 2017 00729 00

"Invalidez Acuerdo Municipal No. 001 de 6 de febrero de 2017"

Decide la Sala en única instancia, la solicitud de invalidez del Acuerdo 001 de 6 de febrero de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Umbita, "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE UMBITA (BOYACÁ) PARA QUE SUSCRIBA CONVENIOS Y/O CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS E INTERINSTITUCIONALES EN PROCURA DEL DESARROLLO LOCAL".

I. ANTECEDENTES.

El Departamento de Boyacá pidió al Tribunal declarar la invalidez del Acuerdo 001 de **6 de febrero de 2017**, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 305-10 de la Constitución Política, al considerarlo violatorio de los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, 11 de la Ley 80 de 1993, y 32 de la Ley 136 de 1994 y 18 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012 (fls. 3-4).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Dijo en el concepto de la violación, que el legislador otorgó competencia a los Alcaldes municipales para celebrar contratos, luego es ilegítimo que el Concejo Municipal lo autorice para tal fin, situación que desconoce los preceptos legales antes mencionados, cuando la Ley las otorgó esa facultad de manera permanente.

Precisó que la verdadera facultad del Concejo, consiste en reglamentar esa autorización que la ley otorgó a los Alcaldes; que el cuerpo colegiado confundió estas dos situaciones, debiendo proferir un acuerdo que reglamentara los casos en que el Alcalde requiera autorización para contratar,

Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Municipio de Umbita
Expediente : 15001 2333 000 2017 00729 00
Invalidez Acuerdo

conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

De acuerdo con lo anterior, manifestó que "(...) se considera que el Concejo Municipal, lo que debió haber expedido era un Acuerdo en el que reglamentara los casos en que el Alcalde requería legalmente autorización para contratar, conforme a los casos dispuestos en el parágrafo 4º acabado de citar, de allí que lo dispuesto en el acto demandado no se atempere a la legalidad y por ello se pretenderá que se disponga su invalidez. //Desde otro punto de vista, el Concejo Municipal productor del acto demandado, apartado, de la razonabilidad, de la proporcionalidad y de la transparencia, no puede facultar al Alcalde, como ellos mismos lo mencionan, en el Acuerdo 001 para contratar hasta el día 14 de febrero de 2018, cuando la Ley 80 de 1993 le atribuyó esa facultad, la cual no limita el tiempo de la debida autorización. (...)'" (fl. 4)

Adujo que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, existe una notoria diferencia entre la autorización para contratar con que cuenta legalmente el Alcalde y la atribución de reglamentar dicha autorización que corresponde al Concejo Municipal.

Consideró que dicha Corporación, debió haber expedido un Acuerdo en el que reglamentara los casos en que el Alcalde requería legalmente autorización para contratar, conforme a la ley.

Precisó, que el Concejo Municipal de Umbita desatendió lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-738 de 2001 y el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Radicado No. 2215 de 2014 (el cual se citó in extenso), en el que se indicó que de conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, sin necesidad de una autorización previa, general o periódica por parte del Concejo, salvo para los casos que la ley lo haya señalado expresamente.

Además, respecto del concepto citado, manifestó que para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que sólo estén sometidos a ese trámite aquellos que excepcionalmente ameriten por su importancia o cuantía; además sostuvo:

Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Municipio de Umbita
Expediente : 15001 2333 000 2017 00729 00
Invalidez Acuerdo

"...En ese orden de ideas, es preciso señalar que en el concepto se concluyó que la potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, no les permite "legislar" o expedir normas en materia contractual y por lo mismo, la inobservancia de los límites constitucionales y legales, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinarias, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso." (fl. 5) (Subrayas del original)

Por último, el Departamento solicitó con base en el concepto de violación expuesto, declarar la invalidez del acuerdo en estudio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de invalidez del Acuerdo No. 001 de 6 de febrero de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Umbita (Boyacá), fue admitida mediante auto de **5 de octubre de 2017** (fl. 39), proveído en el que se corrió el traslado al Ministerio Público y fue fijado en lista por el término de 10 días para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 y 196 del CPACA.

IV. INTERVENCIONES

La señora Procuradora 121 Judicial II Administrativo (fls. 43-49), dentro del término de fijación en lista, rindió concepto en el cual manifestó que a los alcaldes les asisten facultades constitucionales y legales generales para suscribir contratos y dirigir la actividad contractual sin necesidad de una autorización previa, general o periódica de los concejos municipales, y de ser así tal interpretación como en el presente asunto, contraría los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan el actuar de la administración.

Citó los casos excepcionales en los que el alcalde requiere de una autorización del concejo municipal para contratar, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política y el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, para concluir que no se puede someter a todos los contratos a una autorización previa, a modificar el estatuto de contratación pública y a interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley previamente la asignan al alcalde.

Mencionó que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, la autorización para contratar no es óbice para condicionar temporalmente la

función contractual del alcalde, lo cual irrumpe en las funciones del ejecutivo municipal, como se puede observar en el contenido del acuerdo en estudio, al señalar la temporalidad hasta el 14 de febrero de 2018 para poder contratar.

Por las razones expuestas, solicitó la invalidez del Acuerdo N° 001 de 6 de febrero de 2017.

Se decide previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El asunto se contrae a determinar si procede declarar la invalidez del Acuerdo No. 001 de 6 de febrero de 2017 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE UMBITA (BOYACA) PARA QUE SUSCRIBA CONVENIOS Y/O CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS E INTERINSTITUCIONALES EN PROCURA DEL DESARROLLO LOCAL".

Para resolver la solicitud de invalidez es necesario que se estudie el alcance de la autorización que deben dar los Concejos para que el Alcalde celebre cierta clase de contratos y el alcance de las denominadas facultades pro tempore.

- De la autorización que deben dar los Concejos para que el Alcalde celebre contratos.

En el artículo 313 de la Constitución Política se definen las atribuciones a cargo de la Corporación Pública Municipal, en su numeral 3°, expresa que el Concejo autorizará al Alcalde para celebrar contratos.

Ahora, frente a la autorización que otorgan los Concejos al alcalde para celebrar contratos, la Ley 136 de 1994 en el numeral 3° del artículo 32, estableció que los Concejos deben reglamentar la mencionada autorización, el tenor literal de la disposición anotada, es el siguiente:

"Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

Así mismo, el parágrafo 4° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”, por el cual se modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 dispuso:

“Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
- 5. Concesiones.*
- 6. Las demás que determine la ley. ” Resalta la Sala*

En la sentencia C-738 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), se estudió la constitucionalidad del original artículo 32 de la Ley 136 de 1994, declarada exequible. En cuanto a la reglamentación para la autorización que expiden los Concejos en materia de celebración de contratos y su justificación en el ordenamiento jurídico, precisó:

“Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que

Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Municipio de Ubita
Expediente : 15001 2333 000 2017 00729 00
Invalidez Acuerdo

debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso. Estas normas no serán de tipo legal, sino de tipo administrativo, sin que sea necesario contar con una regulación previa del tema por parte del Legislador."

Ahora bien, habiendo señalado la Corte que la reglamentación para autorizar al Alcalde la celebración de contratos se hallaba ajustada a los preceptos constitucionales y que no requería de desarrollo legislativo previo, la sentencia en mención, señaló un límite a esa potestad en los siguientes términos:

"Debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación. (...)

Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política."

En el Concepto 1889 de 2008 (C.P. William Zambrano Cetina) la Sala de Consulta y Servicio Civil, rectificó parcialmente su concepto de 2001, coincidiendo con la sentencia C-738 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), para señalar que atendiendo al principio de razonabilidad no es necesario que el Concejo expida una autorización cada vez que se pretenda contratar por parte del Alcalde quien, por demás, es el jefe de la acción y ejecución administrativa; que la reglamentación de la autorización debe darse sobre aquella contratación que amerite excepcionalmente un trato distinto, **más no para la generalidad.**

Conclusión que fuera reiterada además en el concepto No. 2215 de 9 de noviembre de 2014, cuando al resolver la consulta que le fuera formulada sobre el alcance de la modificación del artículo 132 de la Ley 136 de 1994 efectuada por la Ley 1551 de 2012, la Sala de Consulta y Servicio Civil

Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Municipio de Umbita
Expediente : 15001 2333 000 2017 00729 00
Invalidez Acuerdo

señalará que solamente en los casos excepcionales previstos en la Ley, el Concejo debe extender autorizaciones en materia de contratación, debiendo respetar las competencias que la Ley ha radicado en los burgomaestres, tal como lo puso de presente el Departamento de Boyacá en la solicitud de invalidez.

Como corolario entonces: i) la autorización que expiden los Concejos para que los Alcaldes celebren contratos es un mandato constitucional de obligatorio cumplimiento; ii) la reglamentación de la autorización prevista en la ley, se da por la autonomía con la que cuentan las entidades territoriales y encuentra límite en las competencias que le son propias al legislador; y iii) tanto la autorización como su reglamentación están subordinados a cumplir con el principios de razonabilidad, proporcionalidad y, con los demás dispuestos para la función pública (Art. 209 C.P.).

La competencia para celebrar contratos, reside en el Alcalde Municipal, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el tenor literal de la norma citada es el siguiente:

“Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

(...).

3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva

(...).

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 314 de la Constitución Política, que refiere: “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio...”, de donde emana, la competencia para el asunto en el mandatario municipal.

Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Municipio de Umbita
Expediente : 15001 2333 000 2017 00729 00
Invalidez Acuerdo

El Concejo Municipal de Umbita, en el Acuerdo acusado "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE UMBITA (BOYACA) PARA QUE SUSCRIBA CONVENIOS Y/O CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS E INTERINSTITUCIONALES EN PROCURA DEL DESARROLLO LOCAL", acordó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Autorízase al Alcalde Municipal de Umbita para suscribir convenios y/o contratos interadministrativos e interinstitucionales con entidades públicas, privadas, naturales o jurídicas del orden Nacional, Departamental y/o Municipal para la realización de obras de interés local, la adquisición de bienes muebles e inmuebles o la prestación de algunos servicios públicos para el desarrollo local, de conformidad con el artículo 315 de la constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Alcalde Municipal enviará al Concejo Municipal copia de los convenios y o contratos que suscriba en desarrollo de las facultades concedidas en el presente acuerdo, en el término de (15) quince días después de firmados los convenios y/o contratos.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y tiene vigencia hasta el día 14 de febrero de dos mil dieciocho (2018)." (fl. 17) Subrayado fuera de texto.

En estas condiciones y atendiendo los precedentes jurisprudenciales a los que la Sala ha hecho referencia, resulta claro que el Acuerdo demandado es inválido en tanto una facultad que es de resorte del Alcalde, no puede ser autorizada de manera ninguna por el Concejo Municipal pues ello excede sus funciones e invade la órbita de competencia del ejecutivo, la Corporación edilicia excedió su competencia constitucional y legal, al expedir el acto acusado, cuando pretendió delegar una función que no tiene a cargo.

Observado el texto del Acuerdo del cual se solicita sea declarada la invalidez, se encuentra que la autorización es genérica pues en el artículo primero se señaló que la autorización se extiende a "... para suscribir convenios y/o contratos interadministrativos e interinstitucionales con entidades públicas, privadas, naturales o jurídicas del orden Nacional, Departamental y/o Municipal para la realización de obras de interés local, la adquisición de bienes muebles e inmuebles o la prestación de algunos servicios públicos para el desarrollo local, de conformidad con el artículo 315 de la constitución Política de Colombia ... " (fl. 17).

En estas condiciones amerita prosperidad la solicitud de invalidez.

Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Municipio de Umbita
Expediente : 15001 2333 000 2017 00729 00
Invalidez Acuerdo

- De la autorización al Alcalde para ejercer pro tempore funciones propias del Concejo.

La Constitución Política de 1991, por virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 313, otorga a los Concejos la posibilidad de autorizar al Alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones asignadas a la Corporación.

El Consejo de Estado, se refirió al artículo precedente, en los siguientes términos:

*"...se deriva claramente que la limitación de orden temporal y la precisión de las funciones es una exigencia que emerge de la lectura y correcta interpretación del numeral 3º en análisis"*¹

Como sustento de lo anterior, citó también, la Sentencia de 30 de abril de 2003, proferida dentro expediente: 1999-1561 (7765), siendo Consejero Ponente Manuel Urueta Ayola, que en su momento se pronunció sobre la exigencia requisito de precisión, así:

*"Las facultades extraordinarias que otorgan las corporaciones públicas en los distintos niveles, trátase de Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales, al Presidente de la República, Gobernador y Alcaldes, deben cumplir las exigencias constitucionales y como competencias de excepción deben ser interpretadas estrictamente en el sentido de que la facultad que se otorga debe serlo de manera precisa, pues de no ser así se corre el riesgo de vaciar de contenido las normas constitucionales y trasladar masivamente la competencia de los órganos de representación popular a la autoridad ejecutiva, con grave desmedro del equilibrio de poderes que orienta como principio fundamental el ordenamiento constitucional"*² (se resalta).

En suma resulta, que el Concejo puede autorizar al Alcalde para ejercer temporalmente precisas funciones a su cargo, teniendo en cuenta lo siguiente: i) la autorización debe tener un límite temporal, so pena de vaciar las competencias a cargo de la Corporación Pública; ii) la autorización se presenta como una forma de delegación, por lo tanto, se debe precisar claramente la facultad otorgada; y iii) la función a cargo de la Corporación

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Nulidad. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Rad. Núm.: 05001-23-31-000-2004-03952-01. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Actor: Fernando Antonio Fuentes Perdomo.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad. Núm.: 1999 1561 (7765) Consejero Ponente: MANUEL S. URUETA AYOLA. Actor: Julián Osorio Cárdenas.

Pública, debe estar previamente señalada en la Constitución, la ley o el reglamento.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones la Sala concluye que el Concejo de Umbita, aparte que no podía autorizar funciones que fueron designadas al burgomaestre por la ley, menos podía limitar en el tiempo el ejercicio de esas funciones, pues son propias del ejecutivo, razón por las cuales tampoco podía limitar su ejercicio a determinado periodo de tiempo, señalando que la vigencia del Acuerdo se extendía hasta el 14 de febrero de 2018, como lo hace el artículo 3º, razón adicional para declarar la invalidez que solicitó el Departamento de Boyacá.

De la remisión del Acuerdo para revisión del Gobernador.

*Finalmente, no pasa por alto la Sala el desacato a la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, en que incurrió el Alcalde Municipal de Umbita, puesto que no envió la copia del **Acuerdo No. 001 de 6 de febrero de 2017**, “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, (...) para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución”.*

*Se pudo observar conforme lo indica el documento visible al folio 19 del expediente, que el **Acuerdo No. 001 de 6 de febrero de 2017**, fue sancionado por el Alcalde Municipal de Umbita el día **9 de febrero de 2017**, por lo tanto, y conforme lo dispone la norma en comento, tenía plazo de enviar la copia del aludido acto hasta el día **16 de febrero de 2017**; no obstante, en el proceso quedó acreditado que este acto administrativo fue recibido por el Gobernador del Departamento de Boyacá el día **15 de septiembre de 2017** (fl. 17), es decir, habiéndose excedido ostensiblemente el término de cinco días acuñado en el artículo 82 en comento. Por ello, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, para que, de considerarlo, inicie las diligencias disciplinarias del caso.*

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1. Se declara la invalidez** del Acuerdo 001 de 6 de febrero de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Umbita, **“POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE UMBITA (BOYACA) PARA QUE**

Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Municipio de Umbita
Expediente : 15001 2333 000 2017 00729 00
Invalidez Acuerdo

SUSCRIBA CONVENIOS Y/O CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS E INTERINSTITUCIONALES EN PROCURA DEL DESARROLLO LOCAL", conforme a la motivación expuesta y por las razones aducidas en la solicitud.

2. **Comuníquese** la presente providencia al Alcalde, al Presidente del Concejo, al Personero del Municipio de Umbita; igualmente al Gobernador de Boyacá.
3. Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo, inicie las indagaciones tendientes a sancionar a Elis Alexander Moreno S. en calidad de Alcalde Municipal de Umbita, por el presunto desconocimiento del artículo 82 de la Ley 136 de 1994. Al oficio adjúntese copia de los folios 17 a 20 del expediente y de esta sentencia.
4. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Hoja de firmas
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Umbita
Expediente: 15001 2333 000 2017 00729 00
"Invalidez Acuerdo Municipal No. 001 de 6 de febrero de 2017"